

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 24 de junio de 1988
relativa a la disciplina presupuestaria

(88/377/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 126, 127, 130 D, 130 I, 203, 209 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo Europeo, en sus sesiones de Bruselas de 1987 y 1988, acordó someter la utilización de los recursos propios de la Comunidad a una disciplina eficaz y jurídicamente vinculante, paralelamente a los esfuerzos de los Estados miembros por lo que se refiere a sus propios presupuestos; que dicha disciplina deberá intensificarse a la vista de la experiencia adquirida, sobre la base de los acuerdos adoptados por el Consejo Europeo de Fontainebleau;

Considerando, por otra parte, que el Acuerdo entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, con el fin de alcanzar los objetivos del Acta Única Europea, de concretar las conclusiones del Consejo Europeo de dichas sesiones de Bruselas sobre la disciplina presupuestaria y de mejorar el funcionamiento del procedimiento presupuestario anual, denominado en lo sucesivo «Acuerdo interinstitucional», surtirá efecto el 1 de julio de 1988;

Considerando que la disciplina presupuestaria deberá aplicarse a todos los gastos de la Comunidad y que debe referirse tanto a los créditos para pagos como a los créditos para compromisos;

Considerando que el Consejo Europeo de los días 11, 12 y 13 de febrero de 1988 adoptó los principios de una línea directriz para el control de los gastos agrícolas, denominado en lo sucesivo «línea directriz agrícola»;

Considerando que el ritmo de progresión de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía», no debe superar el 74% del índice anual de crecimiento del producto nacional bruto (PNB) de la Comunidad, índice que será del 80% si se toma

en consideración la financiación máxima por parte del FEOGA de la retirada de tierras;

Considerando que el Consejo Europeo aprobó, igualmente, mecanismos para la depreciación sistemática de las existencias agrícolas presentes y futuras, a fin de que la situación en materia de existencias se normalice de aquí a 1992;

Considerando que los mecanismos de estabilización introducidos en las disposiciones por las que se regulan las organizaciones comunes de mercado deberán contribuir al respeto de la línea directriz agrícola;

Considerando que el Consejo Europeo convino también en que el nivel de los gastos del FEOGA, sección «Garantía», pueda verse afectado por las variaciones en la paridad dólar/ECU y que, para hacer frente a las incidencias a que pudieran dar lugar variaciones importantes e imprevistas de la paridad dólar/ECU en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, se incluirá cada año en éste una reserva monetaria de 1 000 millones de ECU en forma de créditos provisionales;

Considerando la necesidad de someter los gastos obligatorios distintos de los gastos del FEOGA, sección «Garantía» al rigor y a la planificación presupuestarios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Gastos del FEOGA, sección «Garantía»

Artículo 1

El índice de crecimiento de los gastos del FEOGA, sección «Garantía», tal como se definen en el artículo 3, entre 1988 y un año determinado, no deberá exceder del 74% del índice de crecimiento del PNB de la Comunidad durante el mismo período.

Dicha progresión máxima de los gastos del FEOGA, sección «Garantía» (línea directriz agrícola), que sería del 80% si se tuviera en cuenta la financiación máxima por el FEOGA de la retirada de tierras, deberá respetarse cada año.

Artículo 2

La base de los gastos a partir de los cuales se calculará la línea directriz agrícola para cada uno de los años siguientes es de 27 500 millones de ECU para 1988, y deberá ajustarse

⁽¹⁾ DO n° C 146 de 3. 6. 1988, p. 22.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 22 de junio de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

conforme a lo dispuesto en el artículo 3. La base estadística respecto a las estadísticas del PNB corresponderá a la base utilizada en la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de la Comunidad ⁽¹⁾, Todos los cálculos que efectúe la Comisión en el momento de la presentación de sus propuestas anuales de fijación de precios, sin perjuicio de una posible revisión definitiva en el momento de la presentación del anteproyecto de presupuesto para el año siguiente, se establecerán a precios de 1988 y se convertirán a precios corrientes mediante el deflactor del PNB estimado por la Comisión para el año en cuestión.

Artículo 3

Los gastos a los que se aplica el artículo 1 serán los imputables a los Títulos 1 y 2 (FEOGA, sección «Garantía» de la Sección III, Parte B, del presupuesto, incluidos los gastos relativos a la retirada de tierras dentro del límite de un importe máximo anual que no podrá exceder de 150 millones de ECU (precios 1988) de aquí a 1992, una vez deducidas las sumas correspondientes a la comercialización del azúcar ACP, a las restituciones vinculadas a la ayuda alimentaria y a los pagos efectuados por los productores en concepto de cotizaciones del azúcar y de la isoglucosa, así como de los demás ingresos que pudieran proceder en el futuro del sector agrícola.

Artículo 4

La línea directriz agrícola incluirá los costes relacionados con la depreciación de las nuevas existencias agrícolas. El Consejo incluirá cada año en su proyecto de presupuesto los créditos necesarios para financiar la totalidad de los costes relacionados con la depreciación de las nuevas existencias. Los créditos se utilizarán para la depreciación sistemática de nuevas existencias, que se iniciará a partir del momento de su establecimiento, con arreglo a las disposiciones que se introduzcan en el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de abril de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2050/88 ⁽³⁾.

El coste de la depreciación de las existencias agrícolas excedentarias actuales será cubierto al margen de la línea directriz agrícola. En el Título 8 del presupuesto, para el período 1988—1992 (precio 1988), deberán consignarse las cantidades siguientes:

- 1988 : 1 200 millones de ECU;
- 1989—1992: 1 400 millones de ECU.

Dichas cantidades no podrán utilizarse para otros fines.

Las modalidades de la compensación financiera concedida a España y a Portugal, en concepto de su participación en la financiación de dichas existencias, estarán reguladas por el

⁽¹⁾ Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

Reglamento (CEE) nº 2051/88 ⁽⁴⁾. Dichos dos Estados miembros serán tratados como si la depreciación de existencias hubiere sido financiada íntegramente por la Comunidad en 1987.

Artículo 5

Las propuestas de precios que presente la Comisión se adecuarán a los límites fijados por la línea directriz agrícola.

Si la Comisión considerase que el resultado de las deliberaciones del Consejo sobre dichas propuestas de precios fuera a superar los costes enunciados en su propuesta inicial, la decisión final deberá remitirse a una sesión especial del Consejo.

La línea directriz agrícola deberá respetarse cada año.

Artículo 6

Para garantizar el respeto de la línea directriz agrícola, la Comisión creará un sistema de alerta eficaz en lo relativo a la evolución de los gastos del FEOGA, sección «Garantía», capítulo por capítulo. Antes del comienzo de cada ejercicio presupuestario, la Comisión determinará los perfiles de gastos para cada capítulo presupuestario del FEOGA, sección «Garantía», basándose en los gastos mensuales a lo largo de los tres años precedentes. La Comisión presentará a continuación al Parlamento Europeo y al Consejo informes mensuales sobre la evolución de los gastos efectivos en relación con el perfil establecido. Cuando el ritmo de evolución de los gastos efectivos sobrepase el perfil previsto o amenace con hacerlo, la Comisión utilizará los poderes de gestión a su alcance, incluidos los que detenta en virtud de las medidas de estabilización, para remediar la situación. Si dichas medidas fueren insuficientes, la Comisión examinará el funcionamiento de los estabilizadores agrícolas en el sector en cuestión y, si fuere necesario, presentará al Consejo propuestas encaminadas a fortalecer su acción. El Consejo se pronunciará en el plazo de dos meses, a fin de poner remedio a la situación.

Artículo 7

La Comisión efectuará el pago de los anticipos mensuales FEOGA-Garantía basándose en las informaciones aportadas por los Estados miembros en materia de gastos agrícolas para cada organización común de mercado.

Artículo 8

En caso de no disponibilidad de créditos, la Comisión propondrá las correspondientes transferencias a la autoridad presupuestaria.

Artículo 9

El tipo de cambio entre el dólar y el ECU, utilizado para elaborar las estimaciones presupuestarias anuales en concep-

⁽⁴⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

to de los gastos del FEOGA-Garantía para un año dado, será el tipo medio del mercado durante los tres primeros meses del año precedente. No obstante, el tipo de cambio que se utilice en el presupuesto para el año 1988 será el de 1 dólar = 0,85 ECU.

Artículo 10

Anualmente se incluirán 1 000 millones de ECU en una reserva del presupuesto general de las Comunidades Europeas, como provisión para hacer frente a los desarrollos debidos a oscilaciones importantes e imprevistas del tipo de cambio del mercado entre el dólar y el ECU en relación con la paridad utilizada en el presupuesto. Dichos créditos no se incluirán en la línea directriz agrícola.

Artículo 11

La Comisión dirigirá cada año, en el mes de octubre, a la autoridad presupuestaria, un informe sobre las repercusiones en los gastos del FEOGA, sección «Garantía», de las oscilaciones de la paridad media dólar/ECU del mercado, para el período comprendido entre el 1 de agosto del año precedente y el 31 de julio del año en curso, en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, establecida en el artículo 9.

Artículo 12

Los ahorros o los costes suplementarios que resultaren de las oscilaciones de paridad recibirán un trato simétrico. En el caso de un alza del dólar respecto al ECU en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, los ahorros de la sección «Garantía» se transferirán a la reserva monetaria hasta una cantidad de 1 000 millones de ECU. En caso de costes presupuestarios suplementarios, derivados de una baja del dólar respecto al ECU, en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, se recurrirá a la reserva monetaria y se efectuarán transferencias a las líneas de la sección «Garantía» del FEOGA afectadas por la baja del dólar. Los recursos propios necesarios se utilizarán, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 88/376/CEE, Euratom y en las disposiciones adoptadas en aplicación de ésta, con objeto de financiar los gastos correspondientes.

Todo ahorro efectuado en la sección «Garantía» del FEOGA, que se haya transferido a la reserva monetaria, con arreglo al párrafo primero, y que permanezca aún en la reserva, quedará suprimido y contribuirá así a constituir un excedente presupuestario que se considerará como partida de ingresos en los presupuestos posteriores. Dicha operación se efectuará mediante una carta rectificativa durante el procedimiento presupuestario relativo al presupuesto del año siguiente.

Artículo 13

Se establecerá una franquicia de 400 millones de ECU. Cuando los ahorros o los costes suplementarios no lleguen a

dicha cuantía, no será necesario efectuar transferencia alguna a la reserva monetaria o a partir de ésta. Los ahorros o los costes suplementarios que rebasen dicha franquicia se ingresarán en la reserva monetaria o se deducirán de ella.

Otros gastos obligatorios

Artículo 14

Cada año, al comienzo del procedimiento presupuestario, el Consejo adoptará un marco de referencia, habida cuenta de las perspectivas financieras del Acuerdo interinstitucional, para los gastos obligatorios distintos de los gastos de la sección «Garantía» del FEOGA. Dicho marco de referencia incluirá las cantidades máximas para los créditos de compromiso y los créditos de pago que el Consejo considere necesarios, teniendo en cuenta las obligaciones jurídicas de la Comunidad.

Gastos no obligatorios

Artículo 15

La disciplina presupuestaria aplicable a los gastos no obligatorios quedará garantizada basándose en las normas contenidas en el Acuerdo interinstitucional.

Otras disposiciones

Artículo 16

La ejecución financiera de toda decisión del Consejo que supere los créditos presupuestarios disponibles en el presupuesto general o los créditos previstos en las perspectivas financieras sólo podrá realizarse cuando el presupuesto, y, en su caso, las previsiones presupuestarias, se hayan modificado de forma adecuada según el procedimiento previsto para cada uno de dichos casos.

Artículo 17

La presente Decisión permanecerá en vigor durante el período de validez de la Decisión 88/376/CEE, Euratom.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
M. BANGEMANN

DECLARACIÓN

Al adoptar la Decisión sobre la disciplina presupuestaria, el Consejo decidió publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, después de dicha Decisión, la Declaración realizada por el Consejo Europeo en su reunión de los días 11 y 12 de febrero de 1988. Dicha Declaración está redactada en los términos siguientes:

«El Consejo Europeo recuerda las conclusiones aprobadas, tanto por la OCDE como por la cumbre de Venecia, según las cuales es preciso adecuar mejor la oferta a la demanda mediante medidas que atribuyan al mercado un papel más importante.

El Consejo Europeo es de la opinión que las disposiciones en vigor desde 1984, y las medidas que adopta con vistas a la contención de la producción y de los gastos agrícolas, se ajustan a tales compromisos y que las mismas no podrán dar todos sus frutos mientras, a escala mundial, los demás productores no observen también una disciplina análoga.

En tal sentido, confirma el mandato de negociación establecido por la Comunidad en el marco de la Ronda Uruguay.

En caso que tal disciplina no fuera observada por todas las Partes o que un país tercero no cumpliera con sus compromisos internacionales, y ello tuviera repercusiones importantes en el mercado mundial, el Consejo, a propuesta de la Comisión, consideraría que se dan las condiciones que justifican la aplicación de las disposiciones del Tratado, y, en particular, de los artículos 43, 113 y 203.».

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL
SOBRE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA Y LA MEJORA DEL PROCEDIMIENTO PRESU-
PUESTARIO**

I. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo interinstitucional tiene por objeto principal garantizar la realización del Acta Única Europea, poner en práctica las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas sobre disciplina presupuestaria y mejorar, así, el desarrollo del procedimiento presupuestario anual.
2. La disciplina presupuestaria, en el marco del presente Acuerdo, es global: se aplica a todos los gastos y obliga a todas las Instituciones a su ejecución para toda la duración del presente Acuerdo.
3. El Acuerdo no afecta a las respectivas competencias presupuestarias de las distintas Instituciones, tal y como se definen en el Tratado.
4. El contenido del Acuerdo interinstitucional no puede modificarse sin el consentimiento de todas las Instituciones partes del presente Acuerdo.

II. PREVISIONES FINANCIERAS: LAS PERSPECTIVAS FINANCIERAS 1988—1992

A. El contenido de las perspectivas financieras

5. Las perspectivas financieras 1988—1992 constituyen el marco de referencia de la disciplina presupuestaria interinstitucional. El contenido de estas perspectivas se atiene a las conclusiones aprobadas por el Consejo Europeo de Bruselas y es parte integrante del presente Acuerdo.
6. Las perspectivas financieras 1988—1992 indican, en créditos de compromiso, la amplitud y composición de los gastos previsibles de la Comunidad, incluidos los destinados al desarrollo de nuevas políticas.

Los importes globales anuales de los gastos obligatorios y de los gastos no obligatorios se indican igualmente, en créditos de compromiso y en créditos de pago.

B. El alcance de las perspectivas financieras

7. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión reconocen que cada uno de los objetivos financieros definidos por las perspectivas 1988—1992 representa un límite máximo anual de gastos para la Comunidad. Se comprometen a respetar los distintos límites máximos anuales de gastos en el curso de cada procedimiento presupuestario correspondiente.
8. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se suman al esfuerzo emprendido por la Comunidad para conseguir progresivamente un mejor equilibrio entre las diferentes categorías de gastos.

Las mismas Instituciones se comprometen a impedir que ninguna revisión de los gastos obligatorios previstos en las perspectivas financieras dé lugar a una reducción del importe de los gastos no obligatorios reflejados en dichas perspectivas.

C. La adaptación anual de las perspectivas financieras

— Ajustes técnicos

9. La Comisión actualizará cada año las perspectivas, antes del procedimiento presupuestario del ejercicio «t + 1», a fin de ajustar técnicamente los datos a la evolución del producto nacional bruto (PNB) y de los precios.

— *Adaptaciones relacionadas con las condiciones de ejecución*

10. Conjuntamente con la notificación de los ajustes técnicos de las perspectivas financieras, la Comisión someterá a las dos ramas de la autoridad presupuestaria las propuestas de adaptación que estime necesarias, habida cuenta de las condiciones de ejecución, basándose en los plazos de vencimiento de los créditos de compromiso y los créditos de pago.

El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán, antes del 1 de mayo del año «t», sobre estas propuestas, con arreglo a las reglas de mayoría contempladas en el apartado 9 del artículo 203 del Tratado.

11. En caso de que las dotaciones previstas en las perspectivas financieras, en concepto de programas plurianuales, no puedan utilizarse en su totalidad en un año determinado, las Instituciones partes del presente Acuerdo se comprometen a autorizar la transferencia de las dotaciones residuales.

D. La revisión de las perspectivas financieras

12. Independientemente de los ajustes técnicos periódicos y de su adaptación de las condiciones de ejecución, las perspectivas financieras podrán someterse a revisión, a propuesta de la Comisión, por decisión común de las dos ramas de la autoridad presupuestaria.

Dicha decisión común se adoptará con arreglo a las reglas de mayoría contempladas en el apartado 9 del artículo 203 del Tratado.

En la revisión de las perspectivas financieras no podrá elevarse el límite máximo global de gastos, definido por dichas perspectivas después del ajuste técnico anual, por encima de un margen para gastos imprevistos del 0,03% del PNB.

Dicha revisión deberá, asimismo, cumplir lo dispuesto en el apartado 8 del presente Acuerdo.

E. Las consecuencias de la falta de decisión común de las Instituciones sobre la adaptación o revisión de las perspectivas financieras

13. A falta de decisión común de las Instituciones sobre cualquier adaptación o revisión de las perspectivas financieras propuestas por la Comisión, los objetivos determinados con anterioridad después del ajuste técnico anual seguirán siendo aplicables, como límites máximos de gastos, para el ejercicio en cuestión.

III. LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS OBLIGATORIOS

14. a) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declaran que se suman a las conclusiones del Consejo Europeo sobre la disciplina presupuestaria para los gastos obligatorios del FEOGA, sección «Garantía».

Estas tres Instituciones se comprometen, en el marco del presente Acuerdo, a respetar dichas conclusiones.

- b) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión confirman los principios y mecanismos previstos para la línea directriz agrícola y la reserva monetaria.

- c) En cuanto a los demás gastos obligatorios, las tres Instituciones se comprometen a cumplir las obligaciones jurídicas de la Comunidad respetando, al mismo tiempo, las perspectivas financieras.

IV. LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DE LOS GASTOS NO OBLIGATORIOS Y LA MEJORA DEL PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO

15. Las dos ramas de la autoridad presupuestaria convienen en aceptar, para los ejercicios presupuestarios de 1988 a 1992, los porcentajes máximos de aumento de los gastos no obligatorios reflejados en los presupuestos elaborados dentro del límite máximo de las perspectivas financieras.
16. En cumplimiento de las perspectivas financieras, la Comisión presentará, todos los años, un anteproyecto de presupuesto correspondiente a las necesidades efectivas de financiación de la Comunidad.

Tomará en consideración:

- la capacidad de ejecución de los créditos, esforzándose en garantizar una relación estricta entre créditos de compromiso y créditos de pago,
 - la posibilidad de emprender nuevas políticas o de proseguir acciones plurianuales finalizadas, una vez evaluadas las condiciones de obtención de una base jurídica adecuada.
17. Dentro de los porcentajes máximos de aumento de los gastos no obligatorios definidos en el apartado 15 del presente Acuerdo, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a respetar las dotaciones de los créditos de compromiso previstas en las perspectivas financieras para los Fondos estructurales, el Programa específico de Desarrollo Industrial para Portugal (PEDIP), los Programas Integrados Mediterráneos (PIM) y el Programa marco investigación-desarrollo, tecnología (IDT).

Se comprometen, asimismo, a tomar en consideración la evaluación de las posibilidades de ejecución del presupuesto realizado por la Comisión en sus anteproyectos.

V. LAS EQUIVALENCIAS ENTRE LÍMITES MÁXIMOS ANUALES DE GASTOS Y LÍMITES MÁXIMOS ANUALES DE RECURSOS PROPIOS PARA LA COMUNIDAD

18. Las tres Instituciones partes del Acuerdo convienen en que el límite máximo global de gastos, para cada año, representa igualmente un límite máximo de recursos propios, para el ejercicio presupuestario correspondiente. Dicho límite máximo se expresará en porcentaje del PNB comunitario.

VI. DISPOSICIONES FINALES

19. El presente Acuerdo interinstitucional para el período 1988—1992 entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

Antes de que finalice el año 1991, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo y sobre las modificaciones que, a la luz de la experiencia, convenga introducir en él.

PERSPECTIVAS FINANCIERAS

Créditos de compromiso

(Millones de ECU — precios de 1988)

	1988	1989	1990	1991	1992
1. FEOGA-Garantía	27 500	27 700	28 400	29 000	29 600
2. Acciones estructurales	7 790	9 200	10 600	12 100	13 450
3. Políticas de dotación plurianual (PIM, Investigación) ⁽¹⁾	1 210	1 650	1 900	2 150	2 400
4. Otras políticas	2 103	2 385	2 500	2 700	2 800
parte: GNO	1 646	1 801	1 860	1 910	1 970
5. Reembolsos y Administración	5 700	4 950	4 500	4 000	3 550
parte: reducción de existencias	1 240	1 400	1 400	1 400	1 400
6. Reserva monetaria ⁽²⁾	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000
TOTAL	45 303	46 885	48 900	50 950	52 800
parte ⁽³⁾ : Gastos obligatorios	33 698	32 607	32 810	32 980	33 400
Gastos no obligatorios	11 605	14 278	16 090	17 970	19 400
Créditos de pago necesarios	43 779	45 300	46 900	48 600	50 100
parte ⁽³⁾ : Gastos obligatorios	33 640	32 604	32 740	32 910	33 110
Gastos no obligatorios	10 139	12 696	14 160	15 690	16 990
Créditos de pago en % del PNB	1,12	1,14	1,15	1,16	1,17
Margen para imprevistos	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
Recursos propios necesarios en % del PNB	1,15	1,17	1,18	1,19	1,20

⁽¹⁾ En el capítulo «F» de las previsiones presupuestarias del Consejo Europeo figura la cifra de 2 400 millones de ECU (precios de 1988) para las políticas de dotación plurianual en el horizonte de 1992. Se trata de las políticas de investigación y desarrollo y los Programas Integrados Mediterráneos. Solamente aquellos gastos para los que existe una base jurídica pueden ser financiados con dicha línea presupuestaria. El actual Programa-marco proporciona, en lo que se refiere a gastos de investigación, una base jurídica por un montante de 862 millones de ECU (en precios corrientes), en 1992.

El Reglamento relativo a los Programas Integrados Mediterráneos proporciona una base jurídica por un montante aproximado de 300 millones de ECU en 1992 (precios corrientes).

Las dos ramas de la autoridad presupuestaria se comprometen a respetar el principio según el cual todo crédito suplementario dentro de este límite, para 1990, 1991 y 1992, exigirá una revisión del actual Programa-marco o, antes del final de 1991, una decisión sobre un nuevo Programa-marco, a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legislativas del artículo 130 Q del Acta Única Europea.

⁽²⁾ Definido a precios corrientes.

⁽³⁾ Según la clasificación propuesta por la Comisión en el anteproyecto del presupuesto para 1989. La decisión necesaria de la autoridad presupuestaria se llevará a cabo como ajuste técnico, de acuerdo con el apartado 9 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1988.

Udfærdiget i Bruxelles, den 29. juni 1988.

Geschehen zu Brüssel am 29. Juni 1988.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις 29 Ιουνίου 1988.

Done at Brussels on the 29 June 1988.

Fait à Bruxelles, le 29 juin 1988.

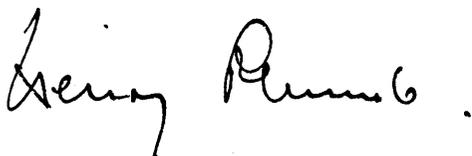
Fatto a Bruxelles, addì 29 giugno 1988.

Gedaan te Brussel, 29 juni 1988.

Feito em Bruxelas, em 29 de Junho de 1988.

Por el Parlamento Europeo
For Europa-Parlamentet
Für das Europäische Parlament
Για το Ευρωπαϊκό Κοινοβούλιο
For the European Parliament
Pour le Parlement européen
Per il Parlamento europeo
Voor het Europese Parlement
Para o Parlamento Europeu

Lord Henry PLUMB



Por el Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for De Europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
Pelo Conselho das Comunidades Europeias

Gerhard STOLTENBERG



Por la Comisión de las Comunidades Europeas
For Kommissionen for De europæiske Fællesskaber
Für die Kommission der Europäischen Gemeinschaften
Για την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
For the Commission of the European Communities
Pour la Commission des Communautés européennes
Per la Commissione delle Comunità europee
Voor de Commissie van de Europese Gemeenschappen
Para a Comissão das Comunidades Europeias

Jacques DELORS

